



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/013/2019.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el **Juicio de Inconformidad TEECH/JI/013/2019**, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y,

Resultando

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Resolución IEPC/CG-R/004/2019. El quince de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió la Resolución IEPC/CG-R/004/2019, por el que se declara la procedencia del escrito de manifestación de intención y anexos, presentados por la organización de Ciudadanos “Por que creemos en nosotros”, a fin de que continúe con los actos previstos a la solicitud de registro como partido político local.

b) Resolución IEPC/CG-R/005/2019. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió la resolución IEPC/CG-R/005/2019, por la que se declara la procedencia del escrito de manifestación de intención y anexos, presentados por la organización de Ciudadanos “Pensemos en Chiapas”, fin de que continúe con los actos previstos a la solicitud de registro como partido político local.

c) Acuerdo IEPC/CPAP/A-013/2019. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-013/2019, por medio del cual la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, propone al Consejo General, las respuestas a las solicitudes planteadas por la Organización “Pensemos en Chiapas”, así como la

modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/027/2019. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se da respuesta a las solicitudes planteadas por la organización “Pensemos en Chiapas” y se aprueba la modificación de los numerales 2 y 3 del Artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas.

Segundo. Juicio de Inconformidad.

a) Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante la responsable, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED]

[REDACTED], promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Trámite del medio de impugnación. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del

Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a) Presentación del Juicio de Inconformidad. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada al asunto.

b) Recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/013/2019**, asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera conforme a derecho.

c) Radicación. El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad al rubro citado.

e) Admisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, al estimar que la demanda de Juicio de Inconformidad fue presentada oportunamente y que reunía los requisitos establecidos en el artículo 323, en relación con el 353, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se admitió a trámite el expediente TEECH/JI/013/2019, asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.

f) Cierre de Instrucción. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente expediente registrado con el número **TEECH/JI/013/2019**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], [REDACTED], ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consecuentemente al ser una resolución emitida por la citada autoridad es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹.

II. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que establece:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos

² Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código de Elecciones, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

III. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 323 y 353, del Código de Elecciones.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el quince de julio de dos mil diecinueve, y fue

notificada al actor vía correo electrónico el diecisiete del mismo mes y año, tal como lo señaló en su escrito de demanda, confesión que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y su medio de impugnación lo presentó hasta el cinco de agosto del año en curso, en virtud al período vacacional que tuvo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, comprendido del veintidós de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, por tanto si el actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cinco de agosto del año en curso, resultando claro que fue interpuesto dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 332, todos del Código Elecciones, se tiene por acreditada la personalidad del promovente, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado señaló que [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

lo que se encuentra acreditado en autos con las constancias remitidas por la responsable, documental pública que en términos de los artículos 328, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del la ley de la materia hace prueba plena.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo

que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, y precisión de la litis.

[REDACTED], hace valer como **agravios** los argumentos vertidos en el apartado relativo a su escrito de demanda, sin que la transcripción de ellos, viole algún derecho sustancial del actor.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”³

Ahora bien, la **pretensión** del actor consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación y restablezca el orden jurídico que estima fue vulnerado.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, lo hizo acorde a lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I y II, del

³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como el artículo 4º, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos en el Estado de Chiapas, o si por el contrario, al actor le asiste la razón, y por ende, debe revocarse el acto impugnado para que alcance su pretensión.

V. Estudio de Fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, esencialmente los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

En resumen, el actor señaló como agravios, los siguientes:

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- La modificación del artículo 25, numerales 2 y 3, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, mismo que fue modificado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la Sesión Extraordinaria de quince de julio del año en curso misma que incumple con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II, del Código de Elecciones.
- Que el Consejo General viola los preceptos legales previamente referidos, porque no vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4o, numeral 1, del Reglamento mismo, el cual establece que: “los plazos señalados en el presente reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones”.
- Que el Consejo General considera de manera unilateral la procedencia a la modificación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos con base al escrito presentado por la Asociación Civil “Pensemos en Chiapas A.C.”, misma que no fue la única asociación que resultó procedente a las solicitudes de registro como partido político local.
- Que el Consejo General antes de acordar la modificación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas debió prever que no es

la única institución que tiene la intención de constituirse como partido político.

- Que las modificaciones al Reglamento vulneran los principios constitucionales de certeza, así como la definitividad de las etapas del procedimiento, ya que están autorizando plazos sobre la marcha, pudieran afectar a quienes han quedado fuera del procedimiento por diversas causas, y que en su momento ya no han podido seguir adelante por incurrir en una falta o bien en el incumplimiento de requisito, lo que deviene en inequidad en el proceso o de registro de partidos políticos, dado que se está dando una ventaja indebida a las agrupaciones que han sido reiterativas en el incumplimiento de requisitos y que en un momento dado, se les está dando un trato preferencial.

Los agravios señalados se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Al respecto este Tribunal califica de fundados los agravios hechos valer por el partido impetrante, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en su artículo 65, establece lo siguiente en cuanto a las funciones y competencias del Instituto de Elecciones lo siguiente.

“Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas;
y...”

En cuanto a los principios rectores a los que hace referencia el artículo 65, de la normatividad electoral local, estos se encuentran contenidos en el diverso artículo 4, del mismo ordenamiento legal, los cuales son los siguientes.

“Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.”

Del dispositivo legal precitado se advierte que dentro de los principios rectores de la función electoral se encuentran, entre otros, el de certeza y legalidad.

De manera general “legalidad” significa conformidad con la ley y se denomina “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal manera que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Es decir todo acto de autoridad es invalido si no es conforme con la ley.

De esta forma el principio de legalidad tiene una evidente función garantista, que tiene como parámetro de observancia, la constitución, sus disposiciones y principios.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

De tal manera que, todos los actos que emiten las autoridades deben estar enmarcados dentro de un parámetro de conformidad con la ley, y en tal sentido, la conformidad con la ley, no se refiere a una propiedad, sino a una relación. Una relación entre acto y norma o el conjunto de normas que lo regulan.

En estricto sentido, es “conforme” a la ley, todo acto que tenga la forma y el contenido predeterminados por la ley, es decir conformidad formal (exterior o procedimental) y conformidad material (referente al objeto o contenido). Es importante distinguir en cuanto a la conformidad material, y la mera

compatibilidad, pues conformidad y compatibilidad es vista como ausencia de contradicciones, y conformidad se refiere a deducibilidad, es decir, que los actos puedan ser lógicamente deducibles de la propia ley.

Así, los actos autorizados por la ley en estricto sentido, no pueden sino asumir el contenido predeterminado por la ley y no por distintos factores. En tal sentido, el poder conferido por la ley, no es un poder discrecional, sino enteramente vinculado a ésta. Ahora, es importante señalar que el grado de conformidad a la ley requerido por un acto, depende ya no solo del principio de legalidad, sino del contenido de la ley que regula el acto en cuestión.

En cuanto a la Certeza se define de acuerdo a la Real Academia Española, como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo concebible, sin temor a errar”.

Para Polo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles son las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho”.⁵

En opinión de David Cienfuegos sobre la función del principio de certeza, la cual es “dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y

⁵ Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico*. Ed. Fontamara, México, 1999. Pág. 98

seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta⁶.

Por lo tanto, atentos a los principios rectores en materia electoral, previamente analizados, tenemos que el acto por el que el impetrante concurre al presente juicio, consiste en la modificación a los lineamientos establecidos en los numerales 2 y 3, del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, mediante el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se da respuesta a las solicitudes planteadas por la organización "Pensemos en Chiapas", y se aprueba la modificación de los numerales 2 y 3, del artículo 25, del referido Reglamento.

Al respecto, del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Organización "Pensemos en Chiapas", interesada en obtener su registro como partido político local, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo siguiente:

"Derivado de los conflictos políticos y sociales que se viven en diferentes regiones del Estado, como bloqueos carreteros, tomas de presidencias municipales entre otros y para salvaguardar la integridad física de nuestros afiliados, así como del personal de este instituto IEPC, atentamente solicitamos ante Usted:

- 1.- Reprogramar hasta con tres días hábiles de anticipación.*
- 2. Poder llevar a cabo en el mismo días dos asambleas en la misma región, y que no rebasen los cincuenta afiliados.*

⁶ Cienfuegos Salgado, David, *justicia y democracia*. Ed. El Colegio de Guerrero, México, 2008, pág. 102.

3. Diez minutos de tolerancia, después de la prórroga, para iniciar las asambleas, en virtud de que, de acuerdo a usos y costumbres vigentes en el Estado, no respetan el horario de verano. No dudamos de la atención que le sirva brindar al presente quedo de usted” (sic).

En consecuencia, el cuatro de julio del mismo año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-013/2019, por el que se propuso al Consejo General, la respuesta a la solicitud planteada por la referida organización, así como la modificación de los numerales 2 y 3, del artículo 25 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas.

Finalmente, el quince de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones, a propuesta de la Comisión de Asociaciones Políticas, dio respuesta a las solicitudes de la organización de ciudadanos “Pensemos en Chiapas”, y aprobó la modificación de los numerales 2 y 3, del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas.

En este sentido, en el considerando 19, del acuerdo impugnado, el Consejo General del IEPC, señaló entre otras cosas, respecto a la petición formulada por la organización “Pensemos en Chiapas”, relativa a reprogramar hasta con tres días hábiles de anticipación, que consideraba que dicha petición resultaba procedente pues, ello, es una materialización del derecho de asociación consagrado en el artículo 9, de la Constitución Política General, en estricto cumplimiento al mandato previsto en el artículo 1º de dicha Carta Magna.

Asimismo, que a partir de la tarjeta informativa remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el reducir el plazo para programación o reprogramación de asambleas, de diez a seis días, es viable, optimizando y reduciendo los plazos dentro de la logística de programación para la celebración de asambleas, que incluye requerimientos materiales, administrativos y logísticos previos.

El Consejo General, considera que en dicha tarjeta en esencia se advierte la justificación del porqué de la necesidad de anticipación de al menos seis días, precisando las actividades que se generan de forma previa a una asamblea y que se detallan conforme a una tabla, que al efecto se transcribe.

Día 6	Día para armar el proyecto de grupo de trabajo (personal que asistirá a la asamblea, definición de roles).
Día 5	Día para girar memorandúm de las Direcciones Ejecutivas, con requerimiento de personal, pues para dicha actividad se requiere el auxilio de otras áreas.
Día 4	Día para cambios derivado de observaciones de las Direcciones Ejecutivas de las áreas del IEPC.
Día 3	Día para la solicitud de viáticos y combustible, toda vez que mediante circular IEPC.P.SA.027.2019, la Secretaría Administrativa de este Instituto notificó a las áreas que el otorgamiento de viáticos deberá hacerse al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y tomando en cuenta que dicho formato de solicitud debe estar firmado y validado por la Secretaría Administrativa.
Día 2	Día para programar o dar de alta la asamblea en el sistema de registro de afiliados (en sitio) proporcionado por el instituto Nacional Electoral.
Día 1	Día para la verificación del sistema, los equipos de cómputo, impresoras (prueba de impresión) y para armar el kit de insumos necesarios para la celebración de la asamblea.

En esta tesitura, la autoridad responsable, consideró que para materializar la respuesta a dicha petición, resultaba necesario ajustar el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en consecuencia aprobar la modificación numerales 2 y 3, del artículo 25, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 25

(1...)

*2. Las organizaciones ciudadanas, que realicen una modificación a los días y sedes de las asambleas distritales o municipales, a las que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a la DEAP, **con al menos seis días hábiles de anticipación** a la nueva fecha de su celebración.*

*3. Para llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, la Organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito **con al menos seis días hábiles de anticipación** a la DEAP, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda.”*

La responsable concluye señalando que con dicha respuesta se garantiza el derecho de audiencia que tiene la organización de ciudadanos “Pensemos en Chiapas”, interesada en obtener su registro como partido político, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y acorde al parámetro constitucional.

No obstante, este Tribunal estima que la modificación realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a los numerales 2 y 3, del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, contraviene los principios de legalidad y certeza que debe atender la autoridad electoral en el cumplimiento de sus funciones, porque como ya se dijo, en materia electoral, la certeza como principio rector dota de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

previamente con claridad y seguridad, las reglas que tanto autoridades, como participantes están sujetos.

Porque ello permite establecer con certidumbre y veracidad de los actos del proceso, para que éstos, sean fidedignos, verificables y por lo tanto confiables.

La búsqueda de los ciudadanos organizados para constituirse como partidos políticos, también está sujeta a las normas, reglas y principios establecidos con anterioridad a la participación en dicho proceso de registro, es decir, los actores participantes en dicho mecanismo de participación política, deben conocer con claridad las normas jurídicas que regulan el ejercicio del derecho de asociación, pues de esa forma son predecible los resultados y las consecuencias jurídicas de cada etapa del proceso.

Al respecto tiene aplicación la Tesis P./J. 98/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pagina 1564, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por

disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.”

Por lo tanto, cuando a partir de un acto de autoridad se modifican las reglas aplicables al proceso participativo, una vez que este ya ha iniciado, genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Máxime, si la determinación se toma en función de las necesidades de uno sólo de los participantes en el proceso, pues ello es contrario a la característica impersonal de las normas jurídicas, es decir, las normas jurídicas al ser generales y abstractas, no se dirigen a ninguna persona en particular, en otras palabras, no se crea para una aplicarse a un sujeto en específico, porque esto genera parcialidad y desigualdad jurídica entre los participantes, lo cual contraviene el principio de equidad que debe privilegiarse en tratándose de derechos fundamentales de carácter político electorales.

VI. EFECTOS.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expresados por partido político actor, lo procedente en derecho es **revocar** en lo que fue materia de estudio, el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se da respuesta a las solicitudes planteadas por la Organización “Pensemos en Chiapas”, y de aprueba la modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, identificado con la clave alfanumérica IEPC/SG-A/027/2019.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero: Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/013/2019**, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo el acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de julio de dos mil diecinueve; por los razonamientos asentados en el considerando **V (quinto)** de esta sentencia.

Segundo: Se **revoca** en lo que fue materia de estudio el acuerdo IEPC/CG-A/027/2019, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, el quince de julio de dos mil diecinueve, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **V (quinto)** y **VI (sexto)**, ambos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe.

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

SENTENCIA

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/013/2019** que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.